

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00612-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Adecue la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Corrija el mandato aportado, dirigiendo aquel para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe.

**TERCERO:** Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la demanda actualizado.

**CUARTO:** Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

**QUINTO:** Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020, aclarando que la persona demandada en este expediente no está obrando por medio de apoderado judicial alguno, así que debe excluir al abogado Franklin de Jesús Borrego del acápite de notificaciones.

**SEXTO.** Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd9c5b4943d71b7a562c215c56ecd0c3cff166f78b4a512b61818ba26f67739**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131030472021-00600-00

Clase: Tutela

Conforme a lo manifestado por el juzgado Noveno (9) Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en correo del 25 de octubre del 2021, mediante el cual informó que la acción constitucional interpuesta por AMANTINA DE JESUS ISAZA ECHEVERRI contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A., fue asignada por reparto el 15 de octubre de 2021 y que la misma se encuentra en traslados, el Despacho dispone que por conducto de la secretaria, se remitan las actuaciones aquí surtidas al citado juzgado, por haber conocido en primer lugar el trámite constitucional. Déjense las constancias del caso y ofíciase a Reparto informando la situación.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244c4ef355396a666395decd46dcdb04fad3a9de5adca9e3242fef5348e5cb49**

Documento generado en 25/10/2021 04:09:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 79-2021-00649-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 79 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c7aba1319e9db89388aef2e0d54821d0076a59afd5a8203c8b95dd6c5c4500e**

Documento generado en 25/10/2021 11:43:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-1976-02034-00  
Clase: Ordinario- Ejecutivo a continuación

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de tres (3) días, aclare al despacho la forma en la que deben ser entregados los dineros existentes (\$19.210.000.00), teniendo en cuenta que dicha suma no cubre el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas y son varios los demandantes. De ser el caso, que se solicite entregar el dinero al apoderado, alléguese poder firmado por todos los demandantes y herederos reconocidos con facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales textualmente.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e75fc4f05105c8475279d7c61ab2cfb733ecb1fb408c916d4f44bf8ae2a2ab0**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2003-05408-00  
Clase: Expropiación

Reconózcase personería a la Dra. ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA como apoderada de la parte demandante, en los términos ya para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la devolución de los dineros, por secretaria elabórese un informe de títulos y ofíciase al Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá para que efectúe la conversión de los depósitos consignados para este proceso y del expediente por la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a esta sede judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff4045743538c00facc1eda592acfe10e4736fd4a952dcea7e453c28d3beab1**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001310302-2003-14339-00  
Clase: Restitución

Se acepta la renuncia al poder presentado por los abogados DIEGO ALEJANDRO RÍOS BARRERO Y JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, en este caso la terminación del contrato con la entidad demandante.

En firme el presente proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbb69bb3d8f698583f417381952614f6d89dd86917aae97c292c7568a81ccd71**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103008-2006-00400-00  
Clase: Ordinario – Ejecutivo posterior

En atención al escrito que antecede, por secretaria requiérase al secuestre Julio Roberto Millán Cabrales para que en el término de diez (10) días proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión y al mismo tiempo póngasele de presente la documental allegada por el togado demandante obrante a folio 105 a 109 de esta encuadernación, a fin de que dentro del mismo término se manifieste al respecto.

De otra parte, por secretaria ofíciase al Banco Davivienda a fin de informar que la medida decretada dentro del presente asunto, corresponde a la comunicada mediante oficio No 612 del 1 de octubre de 2020, en consecuencia, sírvase, poner a disposición de este despacho en la cuenta del banco agrario No. 110012031047 el valor de \$2´069.459.oo.

Respecto al oficio No 611 del 1 de octubre de 2020, dirigido al Banco Av Villas Sucursal Avenida Colon (fl 124) adiciónese este y envíese nuevamente, indicando que la cuota parte que le corresponde a Eliana Roció Hidalgo Cabrales es el 20% y que dicha suma debe ser consignada disposición de este despacho en la cuenta del banco agrario No. 110012031047. OFÍCIESE.

Finalmente, requiérase al Banco de Bogotá a fin de que indique el tramite dado al oficio No 613 del 1 de octubre de 2020, remítase copia de la comunicación y de la constancia de envió.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d1adcef3cdeb95d5e3f9147a0cafaca402384f9cac2aedb8c288d4bfc7ab0717**

Documento generado en 25/10/2021 02:52:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013106-2007 -00218-00  
Clase: CONCORDATO

En atención al escrito que antecede y dada la aceptación al cargo que hizo el señor JORGE LUIS MAYA, por secretaria remítase el acta de posesión a fin de que la devuelva firma y cumpla con la labor encomendada diez (10) días después.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10923bde22ca062bec56380eb38faaed1c2f6c924e26fe8df6fbe5e3a0a3c21f**

Documento generado en 25/10/2021 02:48:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131017-2008 -00069-00  
Clase: Expropiación

En atención al escrito que antecede, requiérase al perito GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO para que en el término de diez (10) días tome posesión del cargo para el que fue designado en proveído del 15 de febrero de 2021. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c0e6bdf0c01fb21d7487495aaf6243984a43789c68ad9234fb9fd843e63e945**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2008-00288-00

Clase: Expropiación

En atención a lo solicitado por el perito Carlos Julio Molina Orjuela, por secretaria procédase a hacer el pago en la cuenta bancaria de los honorarios consignados por valor de \$264.102 a favor del mentado auxiliar. Déjense las constancias del caso, dado que ya se había elaborado y autorizado el título para cobro por ventanilla.

Reconózcase personería a la Dra. Andrea Tatiana Ricardo Amaya como apoderada del Acueducto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfd36fdae11d15ab9bebd4ece3b6224fa9c721df433460248c4622d3a953eea**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-003-2009-00070-00  
Clase: Expropiación

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la partes el escrito allegado por la Procuraduría General de la Nación, donde sugiere, se le designe un abogado en amparo de pobreza de la Defensoría del Pueblo al señor Guillermo Mayuza Gómez.

Entonces, a fin de proteger el derecho a la defensa del señor Mayuza Gómez y en cumplimiento de lo mencionado por la Procuraduría General de la Nación, por secretaria OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo, para que en el término de tres (03) días, alleguen la lista de los auxiliares de la justicia que estén habilitados para cumplir con el cargo de abogado en amparo de pobreza, junto con sus datos de notificaciones.

Una vez, se posesione el auxiliar que será designado, se procederá a resolver sobre la solicitud de fijar nueva fecha de entrega.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7159430e3b83a45b25786b9b9f6aeb8290be51fdaff3e42c51eebcd317a56d85**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2009-00110-00  
Clase: Ejecutivo

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la solicitud allegada por la Dra, Mariela Prada Prada, no obstante, no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que la togada cuenta con los mecanismos para hacer valer sus derechos en jurisdicción diferente a esta, si considera que se han presentado atropellos por sus colegas y/o partes dentro del proceso.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b5480be6935c1006ded16a142bfcad9a92a70433c8026cd4074723f5ea2d  
22b**

Documento generado en 25/10/2021 11:39:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2009-00110-00  
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 24 de febrero de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de perjuicios.

Sustentó la togada demandada en su escrito de inconformidad que, en el auto que decidió el incidente de desembargo y donde se condenó a Ciudadela Comercial Unicentro a resarcir los perjuicios que con la práctica de la medida cautelar se ocasionaron, se dijo que debían liquidarse en la forma establecida en el art. 307 del CPC.

Lo anterior, quiere decir que tenía sesenta (60) días para presentar el incidente y no treinta (30) como se dijo en el auto objeto de inconformidad, bajo esta perspectiva, el incidente fue radicado en tiempo pues se hizo antes de que vencieran los sesenta (60) días, entonces debe impartírsele el trámite correspondiente. Por lo anterior, solicita la apoderada se debe revocar el auto por medio del cual se rechazó el incidente y en su lugar se debe dar el trámite respectivo.

Descorre el traslado al abogado representante de la parte actora, haciendo referencia a que el trámite del incidente de desembargo es separado del incidente de liquidación de perjuicios y que si bien, el primero se inició bajo los lineamientos del CPC y así debía terminarse, el segundo no podrá contar con la misma suerte, ya que se está iniciando en el año 2020 y debe tramitarse con la ley procesal vigente que es el CGP, es decir, que la parte interesada tenía que presentarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la condena y no a los sesenta(60) como presente la actora.

En consecuencia, solicitó se mantenga incólume la decisión adoptada en auto del 24 de febrero de 2021.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el incidente de desembargo se observa que el mismo fue radicado el 1 de agosto de 2011, es decir bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 625 del CGP debía culminar su trámite bajo esa legislación, tal y como ocurrió. Por lo que el 21 de septiembre de 2020 fecha en la que se decidió, se dispuso que se debía condenar a CIUDADELA COMERCIAL UNCICENTRO a resarcir los perjuicios que con la práctica de la medida cautelar se ocasionaron, liquidándose estos en la forma establecida en el art. 307 del C.P.C.

Rememorando, el art. 307 del CPC indica “...*La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.*

*De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.*

*Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo 308. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.*

Conforme lo expuesto, es claro que si el incidente de desembargo debía fallarse bajo los lineamiento del Código de Procedimiento Civil, en su parte resolutive no podría imponerse decisiones con legislación distinta y mal haría este despacho, al asumir que el incidente de liquidación de perjuicios no se deriva del de desembargo, por ende el término para iniciar el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

procedimiento que aquí nos ocupa debía ser necesariamente el otorgado en el art. 307 del CPC y no el del art. 283 del CGP.

Entonces, revisada la fecha en que se ordenó la condena y la fecha en la que fue propuesto el incidente, se encuentra que el mismo fue allegado en tiempo, es decir, dentro de los sesenta días correspondientes, por lo que lo procedente era ordenar correr su traslado.

Así las cosas y sin entrar en mayores discusiones, se revocará auto datado 24 de febrero de 2021, para en su lugar ordenar correr traslado del incidente aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto datado 24 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado por el término de tres (03) días del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5945a5dfc16f6674bf6a489921641ee25e473ea04ab6a6c625d25e01cf1a977**

**3**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2009-00492-00  
Clase: Liquidatario

Póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones allegadas por la liquidadora María Concepción Rada Duarte y el Dr. Juan Pablo Hernández como apoderado de PROYECLITI S.A.S. respecto del trámite dado al despacho comisorio No 001 del 25 de noviembre de 2019, donde se informa que en la actualidad se encuentra al espera de fijar nueva fecha para la entrega.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el paz y salvo allegado por el Dr. José Manuel Pájaro Martínez.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e491c6e57179401102d313c1d08de84eaa7ee17dd2e473617cd26582a46b5  
64d**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:15 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2009-00492-00  
Clase: Liquidatario

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por:

El Dr. Juan Pablo Hernández Zorro apoderado la sociedad comercial Proyectos Y Litigios S.A.S.- PROYECLITI S.A.S.

La Dra. Marisol Londoño Vargas apoderada de Nancy Aristizabal, Julio Aristizabal y Felipe Aristizabal.

Y la Dra. Martha Lucia García Tavera como apoderada de Liberty Seguros S.A.

En contra del proveído de fecha 15 de junio de 2021, proferido por este despacho, por medio del que se dispuso:

*“...Estando el expediente al despacho, se tiene que en adiado del 22 de marzo de 2019, se corrió el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario de avalúos por el termino de diez días, lapso que inicio a contabilizarse desde el 29 de marzo del mismo año, y feneció el 9 de abril de 2019. Por lo tanto, las manifestaciones de la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., se tornan extemporáneas.*

*Por lo citado, se tiene que en cuenta y firme el proyecto de calificación, graduación de créditos y derecho al voto, que se radico el 23 de enero de 2017, al no haber sido objetado en termino por alguno de los interesados...”*

Coinciden los apoderados inconformes en mencionar que una vez corrido el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, radicaron las correspondientes objeciones, de las que ya se corrió traslado y se abrieron a pruebas.

Por lo que resulta errado indicar en el auto atacado que, las manifestaciones de Liberty Seguros S.A. son extemporáneas y que, no se objetó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Resumido lo dicho, solicitan se revoquen los incisos antes transcritos y en su lugar se proceda a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisado el expediente, se otea que le asiste razón a los recurrentes al indicar que las objeciones fueron presentadas en tiempo, y que mediante proveídos del 6 de mayo y 8 de octubre de 2019 se les corrió traslado y se abrieron a pruebas respectivamente, entonces lo correspondiente era proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 30 de la ley 1116 de 2006.

Así las cosas y sin entrar en mayores discusiones, se revocaran los incisos primero y segundo del auto fechado 15 de junio de 2021, para en su fijar fecha para la audiencia antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los incisos primero y segundo del auto del 15 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

En firme, regrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16368c532e5bce71c449357345cac0ff647e00c052751674550090811108e  
01**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-03-2010-00563-00  
Clase: Ordinario – Ejecutivo a continuación

En atención al escrito que antecede y dado que mediante oficio No 530 del 23 de mayo de 2017, se comunicó un embargo de cuentas, sin mencionarse las partes del proceso ejecutivo tramitado dentro del ordinario, las entidades donde fue radicado, tomaron como demandada a CONSTRUCTORA CORFIAMERICA S.A., cuando esta, es la demandante en la ejecución, razón por la cual, es procedente ordenar el desembargo de las cuentas bancarias de la entidad que hayan sido embargadas en razón al oficio antes mencionado. Por secretaria ofíciense de conformidad.

De otra parte, a fin de dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 23 de abril de 2015, se ordena realizar los oficios correspondientes, incluyendo las partes del proceso ejecutivo donde es demandante CONSTRUCTORA CORFIAMERICANA S.A. contra PATRIMONIO GONZÁLEZ Y CIA S EN C. OFÍCIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b66c70c0daf33036c8e1c020434ed6a166d51f12a800a5066af9bb5c3e541ff**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2011-00524-00

Clase: Pertenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente que con ocasión de la pandemia COVID 19 decretada desde el mes de marzo de 2020, las condiciones de la administración de justicia cambiaron, de manera que se suspendieron los términos desde marzo a julio de la mentada anualidad, generando el cese de las actividades en los despachos judiciales a fin de proteger la integridad de los funcionarios y usuarios.

Refiere que si bien es cierto, se reanudaron las actividades judiciales, estas se hicieron por medios digitales ocasionando la demora en el acceso a los expedientes sumado a que no todos se encuentran digitalizados, además, se debe pedir cita previa para la revisión de los mismos, razón por la cual, es comprensible la demora en el cumplimiento de lo señalado en el auto del 17 de febrero de 2020. Adicional, el pasado 29 de agosto de 2020, falleció el apoderado de la actora por COVID 19, situación que fue informada al despacho.

Aduce que en virtud de lo anterior, se debió dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 159 del C.G. del Proceso, numeral segundo y no decretarse el desistimiento tácito, aún más cuando en noviembre de 2020, se arrió al proceso, memorial informando el deceso del apoderado, y a su vez, solicitando se reconociera personaría al nuevo abogado.

Por las razones esbozadas solicitó revocar el auto de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Así las cosas, se tienen que hacer las siguientes observaciones a fin de resolver el recurso interpuesto en contra del adiado de fecha 26 de febrero de 2021, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal de

hallarla no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Revisadas las piezas procesales que obran en el expediente, se avizora que en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se requirió al actor para que retirara y acreditara el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá e instalara la valla de que trata el numeral 7 del art. 375 del CGP, en un lapso de 30 días, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P, actuaciones que no se realizaron y se dio por terminado el proceso el 26 de febrero de 2021.

El cómputo de los treinta días se realizó de la siguientes manera: el auto de requerimiento estuvo en el estado del 18 de febrero de 2020, es decir inicio el conteo el 19 de febrero, transcurriendo tan solo 18 días hasta el 13 de marzo, fecha en la que inicio la suspensión de términos por la pandemia, los 12 días restantes se contaron desde el 1 de julio cuando fueron reanudados, cumpliéndose el 16 de julio del 2020.

Entonces, alega el recurrente que, el 24 de noviembre de 2020 puso en conocimiento del despacho el fallecimiento del Dr. José Antonio Espitia Castiblanco quien fungía como apoderado actor y solicitó se le reconociera personería, por lo que considera que con dicho memorial debió haberse dado aplicación al art. 159 del CGP.

Téngase en cuenta que para la fecha en que la parte actora allegó el memorial antes mencionado, los treinta días otorgados en el auto del 18 de febrero de 2020 se encontraban más que vencidos, razón por la cual no fue tenido en cuenta al momento de terminar el proceso, sumado a que con la documental allegada no se está dando cumplimiento a lo requerido y la data de fallecimiento del togado es bastante posterior a la fecha en la que se profirió el proveído, lo anterior, para concluir que si daba lugar la aplicación de la sanción de que trata el art. 317 de CGP, pues la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente.

Así las cosas, es claro que no es procedente acoger las pretensiones del actor, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 26 de febrero de 2021

Finalmente, como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 26 de febrero de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

suspensivo, por secretaria deberá darse trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto objeto de censura.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bade90750f3240623b9a5218c2856660c2ba59000781818af10b8634a3b4947**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131006-2011-0577-00  
Clase: Ordinario

Revisado el oficio No. 1031 de 2021 proveniente del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se solicita el embargo de remanentes dentro del presente asunto, se observa que los demandados no coinciden con los aquí ejecutados, razón por la cual no podrá ser tenido en cuenta. Por secretaria comuníquese al juzgado solicitante lo aquí dispuesto

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc09041e275155729dc8eecb4fc23aad211c277fed8ac1312121e2077a925  
da**

Documento generado en 25/10/2021 02:37:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013106-2011 -00577-00  
Clase: Ordinario

En atención al escrito que antecede, requiérase al secuestre ADMINISTRACIONES JURÍDICAS S.A.S. representada en la diligencia por BLANCA MERY ROJAS, para que en el término de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del inmueble secuestrado el día 11 de agosto de 2015 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-702766. Líbrese telegrama.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d210bd81c67276b00785073a021d40e6a9977773b3642fc17923fc90fe588845**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2011-00725-00  
Clase: Abreviado

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa23ae041693f46b92015764fe0344d3e8c60af031c2d9496550e485ade43b46**

Documento generado en 25/10/2021 02:43:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103004-2013-00278-00  
Clase: Pertenencia

Agréguese a los autos la documental allegada por la Procuraduría General de la Nación, al respecto, póngasele en conocimiento que en proveído datado 7 de septiembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 375 y 373 del CGP en lo que respecta a la inspección judicial, e instrucción y juzgamiento, para el 16 de febrero de 2022, lo que demuestre que el proceso se encuentra marchando dentro de su curso normal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd8a936ea448ebcc2925017589752049ae58ef92c4eb6302319c2b8b2b8c0788**

Documento generado en 25/10/2021 11:39:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131002-2013-0397-00  
Clase: Expropiación

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación y en cumplimiento a este, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del auto datado 14 de mayo de 2014 y a lo dispuesto en el proveído datado 24 de febrero de 2021. Por secretaria líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4610599ee1e11fb085998cdaff6e5166ebb122b9c490fdeb0fc5b315a70dde  
86**

Documento generado en 25/10/2021 11:41:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-005-2013-00527-00  
Clase: Divisorio

En atención al escrito allegado por el Dr. Javier Medina Pinzón, el togado deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de abril de 2021, sumado a que no podrá dársele trámite de nulidad a la petición allegada, ya que no se enmarca en ninguna de las causales taxativamente dispuestas en el art. 133 del CGP.

De otra parte, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la secuestre Yuri Marcela Mogollón Penagos en representación de Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., para que en el término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

En cuanto al embargo de remanentes solicitado, se pone de presente que el oficio deberá ser remitido directamente del correo electrónico del despacho solicitante al correo de este juzgado, de lo contrario no podrá ser tenido en cuenta.

Previo a fijar fecha para remate, actualícese el avalúo del inmueble, dado que el obrante en el expediente data del 2017

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6b29e82f8665195098c4473231eedf44e658bbd1cca85a81ad357944130a49**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131005-2013-00712-00  
Clase: Ordinario

Una vez se resuelva la nulidad de la que se está corriendo traslado en auto de esta misma fecha, se resolverá sobre la solicitud de ejecución radicada.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto datado 26 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23264db7d98cffa69b61a9fed48aeadfb98327d0601933ace598d71ee9f71a9  
9**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-0017-2014-00146-00  
Clase: Divisorio

Estudiado el recurso de reposición allegado por el apoderado del rematante y revisado el expediente, se encuentra que le asiste razón al recurrente al indicar que la liquidación de gastos realizada por la secretaria del despacho se encuentra incompleta, razón por la cual se procederá a modificarla de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			
NOTIFICACIONES	1	9-11	\$12.600,00
INCRIPCION INSTRUMENTOS PUBLICOS	1	16-17	\$29.500,00
ENVIO POR CORREO			
HONORARIOS CURADOR			
SERVICIOS PUBLICOS	1	177-179, 235-237-240	\$2.858.075,00
IMPUESTOS	1	173-174-175-176-181-232-233	\$9.503.000,00
HONORARIOS PERITO	1	111	\$500.000,00
HONORARIO SECUESTRE	1	Revés 65	\$130.000,00
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES	1	114	\$73.000,00
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
CERRAJERO			
OTROS			
<b>TOTAL.....</b>			<b>\$13.106.175,00</b>

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones, se aprobará la liquidación de gastos en la suma de \$13.106.175.00 Mcte.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800f73416a1b75b5e260602923baf471b860fee47ea3a70c317393b866dc401f**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103008-2014-0481-00  
Clase: Pertenencia

TÉNGASE en cuenta que el apoderado de la parte demandada Dr. FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, contestó la reforma a la demanda, formulando excepciones de mérito. Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

De otra parte y en atención a lo solicitado por La Procuraduría General de La Nación, por secretaria asígnese una cita a la Dra. Doris Acuña Acevedo Procuradora 3 Judicial II para la Delegatura de Asuntos Civiles con el fin de que tenga acceso a este expediente. Comuníquese la fecha y hora asignada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b86a413f0a282aab306fe43224faf473ff7178d49bcd9221be1e369d6691e7**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:42 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-006-2014-00655-00  
Clase: Pertenencia

En razón de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se deberá corregir el numeral primero del resuelve de la sentencia de fecha 02 de junio de 2021, así:

**PRIMERO: DECLARAR** que a Francisco Adolfo Sánchez Prada identificado con CC No. 19.226.437 de Bogotá, pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles denominados locales 102 y 201 que hacen parte del predio de mayor extensiones identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-236074 ubicado en la Calle 134 No. 19- 11 de Bogotá DC, del cual se segregan.

En lo demás permanezca incólume.

Por secretaria elabórese los oficios correspondientes y expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8e8fc4812f4cbe6c5328a0bd8cbe85bf34f062d13404f11361344d32d5bd801**

Documento generado en 25/10/2021 11:40:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103006-2015-00098-00  
Clase: Insolvencia

Agréguense a los autos y téngase en cuenta la comunicación allegada por el promotor Luis Ignacio Sánchez Rueda, en la que indica que ya no hace parte de la lista de auxiliares, por ende, no puede continuar cumplimiento con sus labores dentro del asunto, en consecuencia, se hace necesario designar a JAIRO ABADÍA NAVARRO ([jairo.abadia@abadiarodriguez.co](mailto:jairo.abadia@abadiarodriguez.co), Cra. 68 D No. 25 B – 86 Ofc 532, 3165237019-4271880) en el cargo de promotor, quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese la designación e infórmesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para tomar posesión del cargo.

Una vez se posesione el promotor, se le pondrá en conocimiento lo solicitado por CREAR PAÍS S.A., para que se manifieste al respecto.

Reconózcase personería al Dr. Luis Eduardo Peñaranda González como apoderado de la Secretaria Distrital de Hacienda, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d4247a5fed54a9fdf4df3410d6202f1bc4623d51a4c92f7de95107088543c6**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-046-2017-00115-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la decisión datada 08 de marzo de 2021, arrimada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas del ejecutado JOSÉ RAÚL SARMIENTO PEÑA.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido. Y se ordena OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA., para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por la ejecutada. OFÍCIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dceb5b7fbe873e9f775769c7726dbcc971a9f3947392a90a579047c844c70be1**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 1100131046-2017-00116-00  
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 10 de junio de 2021, proferido por este despacho, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sustentó el togado en su escrito de inconformidad que mediante memorial radicado el 1 de junio del año cursante, allegó por correo electrónico a este juzgado los correspondientes envíos de los avisos de notificación a los demandados, comunicación que no fue tenida en cuenta al momento de dar por terminado el proceso y la cual interrumpía el término concedido.

Sumado a lo anterior, menciona que no era dable generar un requerimiento bajo los lineamientos del art. 317 del CGP, como quiera que se encuentran pendientes por consumir medidas cautelares dentro del asunto,

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las

partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

Sea lo primero indicar que, mediante proveído datado 26 de febrero de 2021 se procedió a requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados dentro del proceso, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Dicho requerimiento se hizo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas desde el 8 de junio de 2017 y las comunicaciones fueron debidamente radicadas, tanto que uno de los inmuebles se encuentra embargo y decretado su secuestro, esto desvirtúa, el alegato del recurrente al decir que existen medidas previas pendientes de ser consumadas, si bien no todas fueron efectivas, el proceso no puede permanecer inactivo hasta tanto el actor ubique bienes del ejecutado a tal punto de satisfacer la obligación.

Entonces, si la parte ejecutante se encontraba inconforme con el requerimiento realizado, debió presentar el recurso de reposición correspondiente en contra de tal proveído, es decir, no es esta la oportunidad de manifestar su desconcierto.

Ahora, en cuanto a la contabilización de los términos, como bien se dijo en el auto que decretó la terminación, los treinta días concedidos en proveído del 26 de febrero de 2021 iniciaron a contabilizarse desde el 02 de marzo y se vencieron el 21 de abril de 2021, sin que en dicho lapso, la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, pues como bien lo menciona el recurrente, el único memorial radicado se allegó hasta el 1 de junio del año en curso, fecha para la cual ya se encontraba vencido el término, lo que indica que este hecho no lo interrumpió, como lo quiere hacer ver el inconforme.

No obstante y en gracia de discusión, las notificaciones allegadas con el memorial datado 1 de junio de 2021 no cumplen con los preceptos del art. 292 del CGP, pues no se allega constancia de haber enviado la demanda y sus anexos, lo que evidencia que no se cumplió tampoco con la carga de integrar la Litis.

Así las cosas, es claro que no es procedente acoger las pretensiones del actor, por lo que se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2021

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Finalmente, como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 10 de junio de 2021 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria deberá darse trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C. en mérito de lo expuesto:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto objeto de censura.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91fcc792d54bcef7930d2bfdb4fba0aac9e1959bcde7c23aa6a3fc5b412f363  
e**

Documento generado en 25/10/2021 12:11:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2017-00133  
Clase: Ejecutivo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de presentado por el Juan José Ávila Castro apoderado de la parte demandante, en contra del proveído de fecha 26 de junio de 2018 proferido por el Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Sustentó el togado demandante en su escrito de inconformidad que, es viable decretar el embargo de utilidades, participaciones o dinero frente al demandado Pedro Saul Guana, pues la medida que esta decretada recae solamente en el demandado Javier Montaña.

Así mismo, recalca que es procedente decretar el embargo de la posesión que ostente una persona, en este caso el demandado sobre un bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 593 del CGP.

Así las cosas, se resolverá el recurso de conformidad a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

No debe olvidarse que, como presupuesto del Estado Social de Derecho Colombiano, rige el principio de legalidad como uno de sus pilares fundantes. En desarrollo de tal principio, entre otras, las actuaciones y procedimientos de la jurisdicción civil, ostentan claras reglas para que las partes opten a la defensa de sus intereses legítimos<sup>1</sup> y precisamente en punto de las providencias judiciales, existen los recursos ordinarios para rebatir su legalidad y contenido sustancial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-739/01.

Revisado el plenario es claro que le asiste razón al recurrente, al mencionar que es procedente decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, utilidades, participación o dinero que a cualquier título posea o reciba el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ, como quiera que la medida cautelar decretada en proveído del 8 de junio de 2017, recae solamente en el demandado Javier Montaña Caicedo.

De igual forma, revisado el numeral 3 del art. 593 del CGP “...3. *El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...*”, se evidencia que es procedente decretar el embargo de la posesión que tenga una persona sobre un inmueble.

Así las cosas y sin entrar en mayores consideraciones, se revocarán los numerales primero y segundo del auto del 26 de junio de 2018, para en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral uno y dos del auto datado 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los derechos de crédito, utilidades, participación o dinero que a cualquier título posea o reciba el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ de la Sociedad Grupo Bienes & Proyectos S.A.S. OFÍCIESE.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión que ostenta el demandado PEDRO SAUL GUANA ORTIZ, sobre el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 157-003979 denominado MALPASO ubicado en la Vereda San Pedro del municipio de Tibacuy. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo / reparto de Tibacuy Cundinamarca. Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE,(2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feed3ebf76f681d459873b6e0f45380bb7419b980a9265027797eb302be516  
cf**

Documento generado en 27/09/2021 02:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00299-00  
Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que solicita la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por las partes, así las cosas y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75dcbfc360bb1913db2b183933ae3cc85a999cff930860ed0f1e228a95d2faf9**

Documento generado en 25/10/2021 01:38:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00075-00

Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jorge H. Muñoz apoderado del demandado Camilo Bernal Prieto en contra del auto datado 24 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago .

Solicitó el inconforme, se declare probada la excepción de falta de competencia, como quiera que ninguna de las pretensiones sobre pasa los 40 smlmv y por ende el proceso es de mínima cuantía.

**CONSIDERACIONES**

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

De manera anticipada habrá de decirse que no le asiste razón al recurrente, pues según nuestra legislación la cuantía se determina involucrando todas las pretensiones de la demanda al momento de presentarla y no el valor individual de cada una de ellas.

Al respecto, indica el art. 26 del CGP que:

*“...ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Ahora, respecto de las cuantías correspondientes a cada despacho, el art 25 ibidem menciona:

*“...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..."*

Entonces, para el año 2021 el salario mínimo se encuentra en la suma de \$877.803, es decir que, los procesos que versen por pretensiones iguales o superiores a \$131'670.450.00 pesos Mcte, serán de conocimiento de los Juzgados Civiles de Circuito.

Habiendo dejado claro lo anterior, en el presente asunto se solicita la ejecución por cánones derivados de un contrato de arrendamiento, por valor de \$11'500.000 a \$11'900.000.00 por sus variaciones a través de los años, pues la mora va desde 2017 a 2020, para un total de \$401'253.590.00 Mcte, razón por la cual, evidentemente el proceso es de mayor cuantía y su competencia corresponde a este despacho judicial.

Así las cosas, no se revocará el auto que libró mandamiento de pago y por el contrario se continuará con el tramite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** lo decidido el auto objeto de censura, por expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificado al demandado CAMILO BERNAL PRIETO, por secretaria termínese de contabilizar el termino con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda (7 días).

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al Dr. JORGE H. CASTELBLANCO como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a66616765849b7f85461e82e8237f81d2e4bdda83f9acba4be36ade421ed19e**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00075-00

Clase: Ejecutivo

Téngase por notificada a la demandada ANDREA BERNAL PINZÓN quien dentro del termino contesto la demanda y propuso excepciones, las cuales ya fueron descorridas por la parte actora, una vez culmine el termino mencionado en auto de esta misma fecha se continuará con el tramite correspondiente.

Reconózcase personería al Dr. ORLANDO BERNAL MORALES como apoderado de la demandada antes mencionada, en os términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff9f58648ada6eccc0a12f432fdb4f9a4710aea5c7902f18bea63dbea15cb562**

Documento generado en 25/10/2021 02:40:05 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00498-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de JUAN FRANCISCO VARGAS BERMÚDEZ y NELLY SUSANA BERMÚDEZ DE VARGAS por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 05700477700034657.**

1.-Por la suma de \$855.603.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de enero de 2021.

2.-Por la suma de \$291.562.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

3.-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 15 de enero de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.-Por la suma de \$634.185.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2021.

5.-Por la suma de \$294.691.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

6.-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4 a partir del 15 de febrero de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7.-Por la suma de \$638.730.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2021.

8-Por la suma de \$294.437.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

9-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7 a partir del 15 de marzo de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10-Por la suma de \$643.308.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2021.

11-Por la suma de \$299.471.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

12-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10 a partir del 15 de abril de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13-Por la suma de \$647.918.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de mayo de 2021.

14-Por la suma de \$300.846.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

15-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 15 de mayo de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16-Por la suma de \$652.561.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de junio de 2021.

17-Por la suma de \$299.863.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

18-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 16 a partir del 15 de junio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

19-Por la suma de \$657.238.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de julio de 2021.

20-Por la suma de \$296.814.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

21-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 19 a partir del 15 de julio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

22-Por la suma de \$661.948.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2021.

23-Por la suma de \$248.250.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

24-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 22 a partir del 15 de agosto de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

25-Por la suma de \$33.977.658.00 M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

26-Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del día de presentación de la demanda fecha en la cual la obligación se hizo exigible debido a su aceleración pactada en el pagare, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ No. 259586567.**

1.-Por la suma de \$511.505.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 3 de abril de 2021.

2.-Por la suma de \$840.535.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

3.-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 4 de abril de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4-Por la suma de \$633.828.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 2021.

5-Por la suma de \$723.828.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

6-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 4 a partir del 4 de mayo de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7-Por la suma de \$638.978.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 3 de junio de 2021.

8-Por la suma de \$727.060.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

9-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 7 a partir del 4 de junio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la

tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

10-Por la suma de \$644.169.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 3 de julio de 2021.

11-Por la suma de \$729.098.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

12-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 10 a partir del 4 de julio de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

13-Por la suma de \$649.403.00 M/CTE., correspondiente al valor del capital de la cuota con fecha de vencimiento el 3 de agosto de 2021.

14-Por la suma de \$702.637.00 M/CTE., correspondientes a los intereses de plazo causados y liquidados sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de la cuota anteriormente relacionada.

15-Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 13 a partir del 4 de agosto de 2021 fecha en la cual la obligación entró en mora a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la superintendencia financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

16- Por la suma de \$85.829.358.00 M/CTE, correspondiente al valor del capital adeudado y acelerado que se cobra a partir de la presentación de la demanda.

17-Por los intereses de mora sobre el capital adeudado ya descrito en el numeral anterior a partir del día de presentación de la demanda fecha en la cual la obligación se hizo exigible debido a su aceleración pactada en el pagare, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ No. 19116582.**

1- Por la suma de \$24.258.877.00.00 M/CTE, correspondiente al valor adeudado por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare.

2- Por los intereses de mora, sobre el valor adeudado por concepto de capital, enunciado en el numeral primero, a partir del 28 de julio de 2021, fecha en la cual la totalidad de la obligación consagrada en el pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para talfin, por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con matrículas inmobiliarias No., 50C-1852712 y 50C-1852422. Por Secretaría, Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JORGE ARMANDO ÁVILA HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4545be3140cadf36df8900dd23a1bc432b67a8306df89e0cf648cefeb56fff5**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00499-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA Y CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA) HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO AYALA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 02-00442667-03.**

1.-Por la suma de \$173'390.464.10 M/CTE., correspondiente al capital del pagare en mención.

2.- Por los intereses de mora sobre el valor adeudado ya descrito en el numeral 1 a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. GERMAN JAIMES TABOADA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c4c0d168c1cde375559fb425457472718ec185d74a46d1034c11340f67a5232**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00501-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda se subsanó en tiempo y la misma reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ ABRIL por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 6500083000.**

1. Por la suma de \$66.250.368.00 pesos mcte, correspondiente capital del pagare.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la máxima legal permitida, desde el día 16 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**PAGARÉ SIN No.**

1. Por la suma de \$7.456.476 pesos mcte, correspondiente capital del pagare.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la máxima legal permitida, desde el día 16 de abril de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**PAGARÉ No. 2273 320187501.**

1. Por la suma de \$128.315.904.00 pesos mcte, correspondiente capital del pagare.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Las costas procesales serán reguladas en el momento procesal pertinente.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco

(5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERA-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts. 468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No., 50S-40084787.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez Civil Municipal Bogotá-reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5e18e3deea7a6dc1a1c10c11b31980be7a23031ffcec11d952c3779c19cd012**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00505-00  
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

Por haber sido subsanada en debida manera y por reunir los requisitos formales de ley, se acepta la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá JULIÁN BAÑOS ZARATE y MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO como representantes legales principal y suplente de Otto Baños y Cia. S.A.S., y/o quien haga sus veces para el momento de la audiencia.

En consecuencia señala el día veintinueve (29) del mes de marzo del 2022, a la hora de las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de JULIÁN BAÑOS ZARATE y MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO como representantes legales principal y suplente de Otto Baños y Cia. S.A.S. o quien haga sus veces, objeto de la presente prueba anticipada solicitada por el apoderado judicial de La sociedad RBF S.A.S.

Para la fecha antes citada, la parte compareciente deberá exhibir el libro de accionistas de la sociedad Otto Baños y Cia. S.A.S..

Asi mismo, se absolverán los testimonios de los señores JUAN CAMILO BAÑOS MEDRANO, MARIANA BAÑOS ZARATE, RENATO BAÑOS ZARATE CRISTIAN ZIMMERMANN, MERCEDES BAÑOS DE ZIMMERMANN Y LUISA BEATRIZ BARAJAS.

NOTIFICAR de manera personal a los absolventes y testigos de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia de los interrogados y testigos en la fecha y hora antes fijada.

Se reconoce personería al doctor Rafael Enrique McCausland Echeverry como apoderado judicial del peticionario para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48487ab3fe02541866dcd28fe62f8b693b9b290fcd57b0a96e00d39594b98d19**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00506-00  
Clase: Verbal

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado a ninguno de los demandados ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ORDENAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e468c12867e3d3a8ecc068164f31aa3efb450a585df36d2baf771f54548c6b88**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:23 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00508-00  
Clase: Restitución de Inmueble.

Subsanada la demanda en debida forma y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO -ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM FERNANDO LOPEZ LOPEZ Y LUZ KARIME MORA HUERFANO.

**SEGUNDO**-Trámítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

**TERCERO - NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**CUARTO** -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

**QUINTO** - Reconózcase personería para actuar al Dr. RODOLFO GONZALEZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f5b3baee340e45fe976559e37ef20f47ccbf650f433d8aa27f37b4c6cfec85**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00516-00

Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora dentro del término otorgado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de septiembre de 2021 y el cual antecede esta decisión no dio cumplimiento al mismo. Por el contrario, solicitó le fuera notificado nuevamente el auto inadmisorio porque considera que debió avocarse conocimiento previo a inadmitir, cuestión que es necesaria. Así las cosas, no se subsana de debida manera la acción, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c280b4aa5670ab9e20c5824caac786350da3593c745272698c2d7f2dc9794716**

Documento generado en 25/10/2021 11:20:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00597-00  
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO - ADMITIR** la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por IVAN REINALDO QUIROGA ESPITIA FREDY MAURICIO QUIROGA ESPITIA, en contra de DIANA INGRID QUIROGA ESPITIA.

**SEGUNDO –** Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**TERCERO –** Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

**CUARTO – INSCRIBIR** la demanda en lo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio 50S-264338, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art. 592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

**QUINTO – RECONOCER** personería al Dr., GILDARDO CARDONA CASTAÑEDA, en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c485b47424aff62acf2ce1ad9a166e688dd303b28314014fa1385c14aa1fdd97**

Documento generado en 25/10/2021 02:59:01 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00598-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos del pagaré No. 01403070007436.

SEGUNDO: Amplie los hechos de la demanda a fin de establecer concretamente, a la fecha de la radicación de la acción a que rublo en total asciende la deuda, a cobrar al ejecutado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b2136a2b120eeb29c8b2fdef82aa21acd8cb5d06a350759449cd3b30b6181c9**

Documento generado en 25/10/2021 02:58:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00599-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue la pretensión segunda de la demanda, conforme lo pactado en el pagaré a ejecutar, pues se está solicitando pagar una suma diferente a la plasmada en el título base de la acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0544f3ea4bc9c15b9cc4cfdc0e0621ebbd92fb98915149de3ce5f286d3b538ba**

Documento generado en 25/10/2021 02:58:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00602-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO:** Amplie los hechos de la demanda, a fin de que se indique, (i) que actividad económica o laboral ejercía el ciudadano Juan Pablo Camargo Muñoz (q.e.p.d.), (ii) Juan Pablo Camargo Muñoz (q.e.p.d.) donde vivía, con quien vivía y si no trabajaba quien amparaba su manutención, (iii) los demandantes vivían con Juan Pablo Camargo Muñoz (q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** Adecue las pretensiones, presentando aquellas como declarativas y condenatorias, separando a su vez los perjuicios morales y materiales de la manera más clara y entendible.

**TERCERO:** Adecue el acápite de juramento estimatorio, bajo los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso, agregando las pruebas documentales e información respectiva que respalde lo pedido.

**CUARTO:** Acredite el haber enviado la demanda a los demandados una vez radicó la presenta acción, de conformidad a lo regulado en el Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y sobre el que no tiene el correo electrónico deberá demostrar que se le remitió de manera física.

**QUINTO:** Aporte, el documento pertinente que acredite el haber dado cumplimiento al numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1551fca1b275f1dc216ef0b3a48096f77e8577b6ec18ec807a18a033620506**

Documento generado en 25/10/2021 02:58:52 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00603-00  
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre resolución de un contrato de compraventa el cual tuvo un valor de \$105'000.000,00 y sumado al anterior rublo las indemnizaciones pactadas a la fecha de radicación de la demanda se tiene que las pretensiones no superan los 130'000.000,00

30

) Así las cosas, se observa que para la fecha de su presentación la cuantía no Osupera la suma de 136'.000.000,00, aproximadamente luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81bd808102c5037f05a41956fc00414422a205e9ecfa89251f2c5fdabaa09184**

Documento generado en 25/10/2021 02:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00604-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder en el cual se le faculte para cobrar el pagaré No. 002606210000258, dado que el mandato arrimado con la demanda no contiene tal facultad legal.

SEGUNDO: Arrime el certificado de existencia y representación de la sociedad a ejecutar, denominada DISTRIBUIDORA PARAMO & CIA SAS

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9267c1346cd145e0bd680da362568aaf063ee5e895b6fd8d0ad2b0978dd2bb2d**

Documento generado en 25/10/2021 02:59:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00606-00  
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el plan de pagos del pagaré No. 00138065639600007338, desde la fecha de creación,

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5d8313c2d85bd65ece2f99683ca9baf46a0ee3fac76c435d9af860dcb6c5ed**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00607-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Corrija el mandato aportado, dirigiendo aquel para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta Urbe.

TERCERO: Aclare la razón por la cual solo demanda a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-, si del certificado de libertad y tradición del predio se detentan que existen mas propietarios, sobre el predio, tanto es que el dictamen pericial arrimado señala *“PROPIETARIOS: Conforme a lo consignado en el certificado de tradición y libertad No. 340-9915 el propietario corresponde a 1.- LUIS ENRIQUE GIL TUIRAN. - 2.- SANTANDER ALBERTO MÉNDEZ GONZÁLEZ. - 3.- OMAR ANTONIO DÍAZ MONTALVO Y ALBA VERGARA ORTEGA. - 4.- JULIO CÉSAR PADILLA MENDOZA Y BLANCA NIEVE PINEDA MONROY. - 5.- ELUDE MANUEL PINEDA ROMERO. - 6.- ALCIDES ANTONIO PINEDA RO.”*, Por lo tanto, al evidenciarse nuevos titulares de dominio sobre el bien, se deberá incluir a los mismos a la demanda y poderes como demandados.

CUARTO: Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020

QUINTO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020, aclarando que la persona demandada en este expediente no está obrando por medio de apoderado judicial alguno, así que debe excluir al abogado Franklin de Jesús Borrego del acápite de notificaciones.

SEXTO. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce08d6ea4fa06b6d3bb156c8b804dd7ee1082202ed45f8fdb58b76cdcc9eb6ac**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00609-00

Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, en el punto de dar a entender al juzgado como llegaron los demandantes al predio objeto de litis, además deberá señalar que otros actos posesorios ha realizado en el bien.

SEGUNDO: Solicite las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el Art. 112 del Código General del Proceso.

TERCERO Aporte el certificado de libertad y tradición especial de pertenencia, del bien objeto de usucapión.

CUARTO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, señalando individualmente los datos de que trata el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1212d0d3e2024f2c6e8d4e6a1c45e3503f0e1218444d42c8d73b3c88f9d3ea6**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00610-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar si el deudor canceló o no emolumento alguno sobre los intereses corrientes generado y de qué valor fueron tales cuotas, Además señale de a que rublo correspondió la cuota en mora que dio uso a la aceleración del cobro de lo pactado en el pagaré.

SEGUNDO: Informe y adjunte, el lugar donde el cual extrae que el deudor vive en Bogotá, pues la obligación está pactada para ser pagadera en San José del Guaviare - Guaviare.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**745360e34464badbd02844b2e75279e15c2746b43276929a7c6bb799a30d8c55**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00611-00  
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, señalando individualmente los datos de que trata el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10bfaf5e8c7c0a75b867e7af915f8a30d012b16dc458939f30534ce4d0855eb4**

Documento generado en 25/10/2021 02:57:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-02-2012-00138-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anexa al expediente, se procede a fijar la hora de las 11:00 a.m. del día ocho (8) del mes de marzo de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 y 375 del CGP.

De otra parte, córrase traslado a las partes por el termino de tres (03) días de la aclaración y complementación al dictamen, allegado por la perito María del Carmen Pulido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a065d4f6cd2af0fd1acd38d53234de536a4a19fd5a42f5f7c1ab6e4b9d1d316b**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013102-2012 -00489-00  
Clase: Ordinario- seguido de Ejecutivo

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de julio de 2020, una vez se dé cumplimiento a ello se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fa2bc65525f847b1e0bafd742db42c358420f6c2bb382b2839f8af8d195af46**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-07-2013-00623-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la decisión 01 del 16 de abril de 2021, arrimada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCON en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada MARÍA JACQUELINES QUICASAQUE CASTIBLANCO.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido. Y se ordena OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCON, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por la ejecutada. OFÍCIESE

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f061d2f3f0e964289381360ea1b308d2b493d96450f079f43c783ffdf5d65a02**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103017-2013-00732-00

Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la horas de las 11:00 a.m. del día quince (15) del mes de marzo del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda y subsanación.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a EMIRO USCATEGUI ÁLVAREZ, ISAÍAS USCATEGUI CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ Y GIOVANNI HINCAPIÉ ROJAS quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Inspección Judicial: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles ROSMIRA MEDINA PEÑA. ENVÍESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el

litigió que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac0043c8ff5c4632e76300f9267b7a282bfd0c0bebb471416728371624b1ca4**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-002-2015-00043-00  
Clase: Ejecutivo

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43324253499fd614e0dba226911a36ec1b0c62a835944c4be560249f1a399cd**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**